



SENTENCIA DEFINITIVA

Torreón, Coahuila de Zaragoza, catorce de julio de
dos mil veintiséis.

Este Juzgado de Distrito, resuelve los autos del juicio
oral mercantil 8622/2025-D.

RESULTANDO:

1. **Demanda.** Mediante escrito presentado el **veintiséis de
noviembre de dos mil veintiséis**, ante la Oficina de
Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La
Laguna, con residencia en esta ciudad, y turnado el veintisiete
de noviembre siguiente, a este Juzgado de Distrito,

***** , por conducto de su apoderado legal ***** *****

***** ***** , demandó en la vía oral mercantil a **

***** ***** ** ***** ***** , las
*
siguientes prestaciones:
**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“a). El cumplimiento del contrato mercantil de
compraventa de mercancías celebrado por una parte por mi
mandante ***** , en su
carácter de vendedor o proveedor y por la otra parte ** *****
**** ** **** , en su carácter de comprador o consumidor.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
121032 180431

d). Los gastos y costas que origine la tramitación del presente juicio oral mercantil que se promueve.”.

3. Preclusión de derecho. En virtud de que la citada parte demandada no contestó la demanda instaurada en su contra; en acuerdo de **catorce de enero de dos mil veintiséis**, se le tuvieron precluidos los derechos no ejercidos en esa fase procesal y en dicho proveído, se fijó fecha y hora para la audiencia preliminar.

4. Audiencia preliminar. El **diecinueve de marzo de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia preliminar en el presente juicio, fijándose hora y fecha para la audiencia de juicio.

5. Audiencia de juicio. El día de hoy, **catorce de julio del año en curso**, se celebró la audiencia de juicio, se desahogaron las pruebas de la parte actora; y, se declaró visto el asunto, para concluir con el dictado de la presente sentencia.

6. Videograbaciones. Se hace la puntualización de que dichas audiencias constan en el sistema de videograbación con que cuenta este juzgado especializado.

2



Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, con número de registro digital 178665, que dice:

Esto en virtud de que la contienda deriva de un acto de comercio [cobro de factura] cuya reclamación principal es de carácter pecuniario, contiene una cuantía determinada y, además, dadas sus características, no tiene una tramitación especial establecida en la referida normativa u otras leyes de la materia.

4

arte dema

Quinta Época

A MERCATO
el actor ha p

sia en e
afirma la

*, por conc

*, por conc
de venta

**ncipal; as
costas.**

extensiones
ntil const



Que el pasado 19 de septiembre de 2024 la demandada se atrasó en el cumplimiento de sus obligaciones de pago en el pedido que había solicitado el 21 de agosto de 2024, el cual fue facturado con número **POV6395** por la cantidad de **\$1'437,020.76** (un millón cuatrocientos treinta y siete mil veinte pesos 76/100 moneda nacional), mercancía que fue debidamente entregada el 22 de agosto de 2024 en la Rampa 5 de las instalaciones de demandada a las 9:20 de la mañana, tal como se justifica con **la firma de recibido** que aparece en el acuse de recibo de la factura mencionada.

Añadió que dado los múltiples requerimientos de cobro, realizó ocho abonos a la cuenta pendiente de liquidar, por lo que se encuentra pendiente la cantidad de *****

***** * * * *

Por su parte, la moral demandada **no dio contestación a la demanda** entablada en su contra por lo que se le declaró la rebeldía procesal.

En tales condiciones, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente asunto.

5. Elementos de la acción. Los elementos que integran la acción ejercida son:

- i. La existencia de la relación comercial entre las partes;
- ii. La exigibilidad de la obligación; y,
- iii. El incumplimiento de la obligación de pago por parte de la moral demandada.

5.1 La existencia de la relación comercial entre las partes. El primero de los elementos a estudio, **se encuentra acreditado**, por los argumentos de hecho y de derecho que enseguida se expondrán.

La relación contractual se encuentra debidamente acreditada con la factura original de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, expedida por la moral actora

***** , derivada de la relación comercial que aduce sostener

*

**



CLAUDIA GUADALUPE LEDEZMA LIMON
7066620636a6330000000000000000007f08
15/10/26 18:04:31

Lo anterior, en atención a que la legislación mercantil no precisa reglas específicas sobre la carga de la prueba tratándose de facturas materia de juicio entre el comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, por lo que el más Alto Tribunal del País concluyó que **a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados y con ello resuelva de acuerdo con las reglas de la lógica y experiencia.**



CLAUDIA GUADALUPE LEDEZMA LIMON
7066620636a633000000000000000000000007f08
15/10/26 18:04:31

También destacó, que la libre valoración presupone la ausencia de aquellas reglas que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la lógica y la razón.

De igual manera, es oportuno recordar que la citada Sala del más Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 75/99-PS **señaló que las facturas no requieren estar firmadas para tener eficacia probatoria en el juicio de amparo**, porque no lo exige la ley o disposición aplicable alguna, pues en dicho precedente indicó que ese tipo de documentos se emiten ordinariamente para **justificar la recepción y en su caso, el pago de la mercancía que se**

También, en el citado criterio se indicó que los datos fiscales que deben contener al ser una obligación fiscal en términos de lo que establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación son: el nombre, denominación o razón social del establecimiento, su domicilio fiscal (actualmente código postal del domicilio fiscal), la clave del registro federal de contribuyentes; el número de folio, el lugar y fecha de expedición del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Así mismo, agregó que deben contener el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de la cual se expiden los comprobantes, que son datos estos que permiten identificar al comprador, así como el lugar y fecha de expedición, la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, y el valor unitario consignado en número, e importe total consignado en número o letra; datos éstos que permiten identificar la mercancía comprada o servicio prestado, y el lugar y fecha en que se adquirió, como lo establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Jurisprudencia 1a./J. 32/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, página 162, con registro digital: 189310, de rubro y texto:

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 133, 136, 137, 203, 204 y 206, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 2o., se advierte que los documentos privados pueden estar o no suscritos, según la clase de documento de que se trate. Ahora bien, entre los documentos privados que no se acostumbra suscribir se encuentran las facturas, que son documentos propios del tráfico de mercancías o de prestación de servicios y que sirven como medios de control de las obligaciones fiscales. Esto es así, porque al no existir en el Código de Comercio disposición alguna que regule la forma y contenido de las facturas, debe estarse a lo señalado en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables a ese tipo de documentos, como son la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, así como a las reglas que en relación con las facturas publican anualmente las autoridades fiscales federales en la resolución miscelánea fiscal o en la resolución miscelánea de comercio exterior, ordenamientos que no establecen como condición para la validez de las facturas la firma de quien las expide o de su representante legal; sin que esto implique que se desconozca la persona que las extendió, ya que atento los múltiples requisitos fiscales que deben contener, permiten identificar al vendedor, al comprador y a la mercancía o servicio objeto de la operación comercial. En estas circunstancias, se concluye que las facturas son documentos privados que para tener eficacia probatoria en el juicio de amparo, no requieren de firma alguna, al no ser un requisito previsto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Esto es así, porque al escanear dicho código (con un aparato de telefonía celular), remite al portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en donde aparecen,



En esa tesitura, en el mundo de la cibernética existen todo tipo de herramientas, entre las que se encuentra aquella que representa un esquema simplificado para la visualización de la secuencia de un conjunto de transacciones denominado Matriz de Documentación de Datos (en adelante MDD), cuya finalidad

Así, la MDD analiza el contenido de cada una de esas transacciones desde una perspectiva global, integrada y sistematizada, para asegurar una mayor consistencia y correspondencia de las futuras bases de datos a los fines de optimizar los indicadores de gestión y el diagnóstico organizacional.

De ahí la importancia de los QR, que constituyen la evolución de los códigos de barras que sirven para almacenar información en una matriz de puntos o mejor dicho, un código de barras bidimensional que se enlaza a un sitio web, que en este caso es al Servicio de Administración Tributaria (SAT), que proporcionará los datos que aparecen en la factura, de lo que



CLAUDIA GUADALUPE LEDEZMA LIMON
70666206364633000000000000000000007f08
15/10/26 18:04:31

legalme
midas en

a person
e o enca
ecibido, a

antes de la compra y venta
de un bien, el comprador debe
pagar, en primer lugar, el
precio de compra y, en
segundo lugar, el precio de
venta.

os ocupa,
que la **fact**
n los requ



Además, la factura base de la acción cuenta con cadena original del complemento de certificación digital del servicio de administración tributaria y con código QR (del inglés Quick Response Code o Código de Respuesta Rápida), lo que aporta una mayor fuerza demostrativa a dicho documento fiscal, porque como se explicó con antelación, se trata de una información que puede ser verificada ante el Servicio de Administración Tributaria, ya que con los avances tecnológicos la factura con cadena original y ese código son documentos con matriz; de tal manera que las transacciones mercantiles que ampara, pueden ser examinadas desde una perspectiva global, integrada y sistematizada que asegura la correspondencia de los datos contenidos con los que han sido respaldados ante la autoridad hacendaria.

Documentales que se les concede valor probatorio pleno al no haber sido objetadas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de

Aunado a lo anterior, su valor convictivo se robustece con el resto de las pruebas aportadas al juicio por la parte actora, la cuales ya quedaron precisadas en párrafos precedentes, documentales a las que igualmente se concede valor probatorio pleno, en virtud de que no fueron objetadas por la parte demandada, atento a los preceptos 1238, 1241 y 1296 del

⁴ **Artículo 29-A.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:



b) Que se acepte parcialmente, y así se cubra, o sea, se pague sólo la parte aceptada, lo cual incluye un rechazo parcial tácito; y,

En atención a lo precedente, y toda vez que la presentación de la factura por parte del prestador de servicios contiene una pretensión de pago y en orden con ésta se exhibe para que sea revisada por la receptora, ésta no puede quedar pasiva o inactiva ante la propia exhibición o presentación, sino que le genera en principio la carga de revisarla, para que una vez realizado el examen relativo, la pague, si es que se acepta en su totalidad, o la cubra parcialmente, si es que en parte se acepta y en parte se rechaza; o no las pague, en caso de que se rechace integralmente, cuyo resultado del examen debe hacerlo del conocimiento del prestador de servicios en un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción, so pena de perder su derecho a negar la prestación de los servicios o la entrega de los productos a que se contrae la factura presentada y en consecuencia, que se presuma el adeudo.

“Artículo 383.- El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad en ellas; o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor”.



Al efecto, debe destacarse que de conformidad con el artículo 1289 del Código de Comercio⁵, aplicable al juicio oral

25

e obligar
ito y que
290 del p
confeso p

ente que
ea la cor
de la de
contradec

nas obliga
ase de la
adas por l
a la fecha
mandada

este juzg
e además
de rol
documento
ncias des

la genera
cción, par
r los hec
su efica
rínseco,
ue vien



Respecto al tercer elemento de la acción, no es necesario que se justifique el incumplimiento de la parte demandada, en virtud de que constituye una negativa lisa y llana que, por no contener afirmación expresa de algún hecho, no es susceptible de prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio.

“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 8622/2025-D

de hacerse su valuación. Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieran en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”

El citado numeral establece, en lo que interesa, que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

En tales condiciones, se estima procedente condenar a la moral demandada, al pago de intereses al tipo legal de seis por ciento (6%) anual, de conformidad con el citado artículo, a partir del día siguiente al vencimiento de la factura base de la acción, teniendo en consideración que, dicha factura será exigible a partir de los **treinta días naturales después de su expedición (veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro)**; por así establecerlo la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo cual habrá de determinarse en liquidación de sentencia.

Lo anterior, debido a que, como se pudo advertir de la transcripción del citado numeral, el mismo estatuye de manera expresa que los deudores que demoren el pago cubrirán **el seis por ciento anual**, cuando se haya omitido pactar el interés; es decir, ese pago deviene imperativo por la mera disposición de la ley, y no porque se hubiere convenido entre acreedor y deudor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada III.2o.C.403 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994, página 390, con número de registro 213169, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que dispone:

OS, PAGO
QUE NO S
ATORIO D
de intereses
de crédito
ue, indepe
Código de
es que dem
se haya om
erativo por
nvenido entr
condenado
ales respo
días hábiles
nte ejecuta
apercibido
ecución e
el artículo 1
nte, con re
n esta ins
establece q
ando así lo
propio num
a condena
ión de las
o de tales
que haya
e, no reali
rocedimien
nación en c
a juicio del j

condenado
ales respo
días hábiles
nte ejecuta
apercibido
ecución e
el artículo 1
nte, con re
n esta ins
establece q
ando así lo
propio num
a condena
ción de las
o de tales

nte, con r
n esta ins
establece q
ando así lo
propio num
a condena
ción de las
o de tales
que haya
e, no reali
procedimien
nación en c
a juicio del j

...nación en c
a juicio del j



JUICIO ORAL MERCANTIL 8622/2025-D

re sí, pues no se trata de un efecto de la sentencia de los señores jueces, sino de la voluntad del juzgador. En consecuencia, el juez, en virtud de su función, debe emitir un veredicto, en virtud del cual, los hechos supuestos en la demanda son o no ciertos. La sentencia, en definitiva "o", le da un sí o un no. No figure alguna duda o ambigüedad en la perspectiva. Así, la sentencia debe ser clara y precisa, que refleje la voluntad del juez, que no haga lugar a dudas o dudas de los hechos o de las circunstancias de los hechos, o que no solamente se refiera a las excepciones, sino a las excepciones y a las excepciones. La sentencia debe ser clara y precisa, que refleje la voluntad del juez, que no haga lugar a dudas o dudas de los hechos o de las circunstancias de los hechos, o que no solamente se refiera a las excepciones, sino a las excepciones y a las excepciones.

MERCAN
" A QUE
Y, DEL CÓD
a Corte de
/2007, de
CONDENA
DENCIA DE
FENSAS, I
(INTERP
LO 1084

condenar a
es, las exce
ga valer res
nes ejercita
en la le



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 8622/2025-D

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido el juicio oral mercantil promovido por *****
***** , por conducto de su apoderado legal *****
***** , en contra del demandado **

SEGUNDO. La parte actora **acreditó** los elementos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada **no contestó la demanda**; en consecuencia, **se condena a **** ******* ***** ** *******, a pagar a la moral actora, el importe reclamado de la factura base de la acción, consistente en la cantidad de **\$716,374.89 (setecientos dieciséis mil trescientos setenta y cuatro pesos 89/100 moneda nacional).**

de esta
ón de sent

s deberán

adas de
del Código

en Torre
, conform
stración Ju

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160828658_3822000040612496006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	CLAUDIA GUADALUPE LEDEZMA LIMON	Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.08	Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:00:54 - 14/07/26 16:00:54	Status:	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	0d 66 52 6b 75 fb 91 79 41 b8 2b c7 13 e4 51 c0 8e 84 94 08 7d 87 55 83 28 d7 24 ae 65 68 9e bf 59 8e c2 96 13 3e e8 da 29 af b7 97 9c 27 50 ce cf c7 4c 14 0f 68 d6 94 cb 14 4f 31 a9 30 15 af bd 9d 9f af bd d7 ba dd b7 1d 87 4a 4c a1 4b 32 cf 5c 92 25 2f b7 bf 07 5f fe 62 6c a1 c7 b3 a8 d1 bd cd 1a 05 ed 1c 3e 56 a1 51 f0 38 e4 d1 51 67 74 ac e6 b0 da 74 7d 31 33 31 5b 07 6c 89 f2 77 d8 e3 5f c4 51 aa a7 54 92 43 9f 51 2f aa 9f f9 46 7d b4 dc 3a e0 c4 e0 09 ce e2 8d e4 34 b2 dd 00 1b fc f4 db b3 23 53 7e c1 a8 39 5b b2 e9 4d f8 65 c4 ec 97 fc e6 fe 7a 89 f1 cd 69 1f 32 b8 64 1a 61 3b 48 04 46 9f 5d be eb f2 9a 31 a2 29 a9 26 80 cf 50 ac 4d 09 9e 71 9e 6e b7 3a 16 6e 5e 42 0d 31 5a 47 2f ea 7c be b2 57 57 8d 29 c4 09 71 f3 dd 9d b8 2f d4 d4 00 8a 0c be f9 1a bf 08 38 97 ff e8 fb 15 52 c5 b0 c4 4b c3 89 13 65 5f 42 5e af 0f 3a 24 2a 36 a7 60 2a ba ac 10 60 7a 09 bf ca 90 db e5 b7 1b 99 ef d8 60 cb 35 32 15 26 ac da 3f 28 cd 6f af c6 86 15 84 81 3f 99 b5 02 31 22 38 fe 50 eb 4f 84 78 20 db 68 04 a5 30 08 a6 3c 4a 70 7d 59 db 7b 5d 0d 87 90 df 8e bc ac c9 5a 23 77 4a 15 6c ff 48 8b fe a1 f3 e4 44 00 43 b9 14 0f 85 13 03 c2 d2 ea 1f a0 ed				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:00:54 - 14/07/26 16:00:54				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.08				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 22:00:54 - 14/07/26 16:00:54				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	181839565				
Datos estampillados:	GXJSnwYQShzPP88cBorz0b37ojM=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IVÁN RENÉ CASTRO FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.f7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 23:10:22 - 14/07/26 17:10:22		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b4 c9 d9 ed 68 a8 80 8f 5a 9c dc 84 1f 41 8f 3a 68 ae 7f 1e 54 29 44 18 19 83 25 50 36 40 da e4 67 61 58 ca 2d 09 07 48 a5 7b ac 3c 96 1c 90 0a 82 6b 95 28 5a d6 6d c3 64 7b f4 b9 49 f7 67 9c 7f 00 ec 8f 9d fc e4 f2 84 3f d7 0f 79 3f 2b a8 fd bf 64 9a fd 1a 25 28 6f 85 84 58 86 be 32 f9 1d cd d8 a9 93 94 54 7d 7e f3 76 7c 40 a9 59 9e 80 63 a9 b1 99 e2 00 f1 67 9e a8 9c 27 1c 48 2e 61 ae 13 3f 86 21 b4 c2 07 4f 8d c4 c4 1f 36 dd c3 b5 54 22 5b 04 4f 53 bf 80 77 f4 68 9a f8 00 14 23 69 65 44 75 1a 69 33 ae 4f ac 03 ad 6c db 34 1d b6 ac 57 63 5d 07 89 88 3a 42 89 1f 60 b5 40 b4 c4 b3 28 c2 3a 2c 1b 87 c3 5f 32 a4 de 35 70 b0 7e 7e 04 54 56 34 8c 42 34 fb 5a 04 26 46 7c 54 eb d2 df 1d 0a c3 bf df b1 44 fe 84 ac 7f 64 24 f4 f8 67 ba aa 25 95 17 7a 4c 37 f5 96 13 c6 af aa 97 26 fd 78 f1 66 4a 09 4c 05 b5 98 61 47 88 61 09 c0 a0 b1 88 e8 2b 3b 1b 05 74 5f d0 7a 96 6d dd 5e f0 52 38 6e 78 79 a1 8f c5 d4 eb a5 55 19 f4 bc 38 7a 90 23 c6 92 5c 4a 60 fc a3 64 e3 c3 ba 89 7c 6a 9d ef b5 a1 be 87 86 ed 9c 88 8f 87 d8 3a 8b bd f9 04 6e 13 0e ee 35 0c 74 aa 61 cd dc 32 4f ac 87 e2 a2 f5 54 6e e3 ad df 82 d8 9a 59 c7 9b 55 cf 11 38 a8 13 95 3b b2 36			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 23:10:22 - 14/07/26 17:10:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.f7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 23:10:22 - 14/07/26 17:10:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181906994			
Datos estampillados:	u0yGVzb3kjMmXT9I37FMF/Y5xYw=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Claudia Guadalupe Ledezma Limón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.